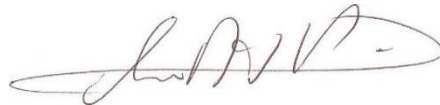


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, acompañada de documento contentivo de los términos del negocio jurídico celebrado entre las partes. La solicitud de terminación del proceso por transacción no viene suscrita por la parte contraria ni por su apoderado.

Informo que revisado el expediente no se observa comunicación de embargo de remanentes.

Al escrito se le dio el trámite contemplado en el art. 312 del CGP., traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 1 de junio de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Horacio Peláez Ocampo', with a stylized, flowing script.

LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por TRANSACCIÓN suscrita por las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

|El artículo 312 del C.G.P establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.” (Subrayado fuera de texto).

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En dicho sentido el artículo 2469 del Código Civil consagra que la *“transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, y sucesivamente las demás normas regulan las características y requisitos de la transacción, entre ellas lo que refiere a la capacidad (Art. 2470).

Analizada la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo de Magda Lilian Rocha Rodríguez frente a Peregrino Palomo y el documento contentivo de transacción celebrada el pasado 3 de marzo de la cursante anualidad, entre las partes en este proceso, teniendo en cuenta las estipulaciones pecuniarias acordadas por las partes y el compromiso de ponerle fin al proceso una vez se termine de pagar la última cuota, para lo cual se allegaron los comprobantes de consignación por valores de \$2.500.000,00; \$1.250.000,00 y \$1.250.000,00, de fechas 5 de abril, 5 de mayo y 10 de mayo de 2021, respectivamente, esta judicial vislumbra que se cumplen con los requisitos sustanciales y procesales previstos por el legislador para dar culminado el presente proceso ejecutivo por transacción.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación anormal del proceso por transacción con el levantamiento de la medida cautelar decretada, ello sin condena en costas, como quiera que las partes se declararon a paz y salvo por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de Magda Liliana Rocha Rodríguez frente a Peregrino Palomo, por transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieran decretado y encuentren vigentes. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, con anotación en el sistema de radicación que se lleva en este Despacho Judicial y cierre del Índice Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZA